

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**Auto No. 1887
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00208-00
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la abogada **ANA LUCY ZULUAGA ÁVILA**, contra **NELSON RAMÍREZ GÓMEZ y MARÍA LUCY FRANCO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1323 del 27 de julio de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor de la abogada **ANA LUCY ZULUAGA ÁVILA**, y a cargo de **NELSON RAMÍREZ GÓMEZ y MARÍA LUCY FRANCO**, para el pago de la suma de **\$14.000.000** como capital, más los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los señores **NELSON RAMÍREZ GÓMEZ y MARÍA LUCY FRANCO** fueron *notificados* *Aviso* el día **21 de junio de 2022**, previa remisión de la notificación informando la existencia del proceso por parte del ejecutante de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una letra de cambio y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *Letra N° 01-vencimiento el 21 de abril de 2021*, aparece que los señores **NELSON RAMÍREZ GÓMEZ y MARÍA LUCY FRANCO** prometió pagar incondicionalmente a la demandante **ANA LUCY ZULUAGA ÁVILA**, la suma de *\$14.000.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada. Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de **NELSON RAMÍREZ GÓMEZ y MARÍA LUCY FRANCO** y a favor de la abogada **ANA LUCY ZULUAGA ÁVILA**.

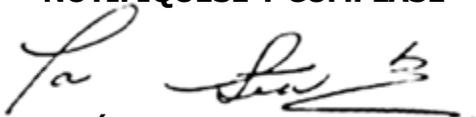
2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas a **NELSON RAMÍREZ GÓMEZ y MARÍA LUCY FRANCO** y a favor de la señora **ANA LUCY ZULUAGA ÁVILA**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca